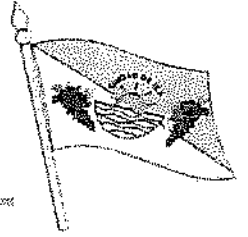




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 284 -2023-AMPI

ICA, 13 ABR 2023

VISTO: El Oficio N° 1031-2022-GDESC-MPI, Informe Legal N° 854-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI, Exp. Adm. N° 2505-2022 de fecha 21/10/2022, Resolución Gerencial N° 1236-2022-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 30/09-2022, Informe Legal N° 726-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI, Recurso administrativo de fecha 23-08-2022, Informe Final de Instrucción N° 258-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 440-2022-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Acta de Fiscalización o Control Regular n° 000387-2022 de fecha 01/06/2022, Notificación de Infracción Municipal N° 000272-2022 de fecha 01/06/2022, Acta de Fiscalización o Control Regular N° 000387-2022, Informe Legal N° 043-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

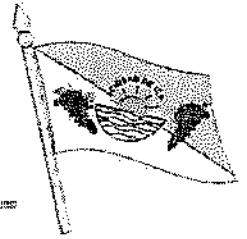
Que, el administrado William Félix Zapata Salazar, al amparo al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 LPAG, interpone su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1236-2022-GPMAS-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2022, con referencia a la imposición de Sanción pecuniaria ascendente a S/. 920.-00 Nuevos Soles, por la supuesta comisión de Infracción Administrativa al código de infracción N° 4-53 "por no regularizar la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones conforme al D.S. N° 002-2018-PCM.

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y de derecho indica que con fecha 01/06/2022, personal de la policía Municipal de la Comuna Iqueña se constituyó a su establecimiento comercial denominado "El Cazador" armería ubicado en la calle Arequipa N° 483 de esta ciudad, imponiéndole la notificación de Infracción por tener la Licencia de Funcionamiento vencida, la cual su establecimiento cuenta con una certificación de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 000444, otorgada con fecha 09-06-2017, por la Subgerencia de Defensa Civil, con vigencia indeterminada, conforme lo detalla el acta de Fiscalización o Control Regular N° 000387-2022, y que el referido certificado se encuentra vigente y que la administración municipal ha dejado sin efecto dicho documento, sosteniendo que jamás se le ha notificado acta administrativo que haya declarado nulo, vencido y/o se deje sin efecto.

Que, el apelante señala que el acto administrativo impugnado deberá dejarse sin efecto ya que no ha sido notificada por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana que dicha vigencia indeterminada no tenía vigencia por el Decreto Legislativo N° 1497-2020-PCM, la misma que "establece medidas de promover y facilitar condiciones regulatorias sobre el Nuevo Certificado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De ITSE" en casos que los establecimientos cuenten con (CITSE con vigencia indeterminada) y que la disposición complementaria final del D. L. N° 1497-2020-PCM. Constituye un conflicto legal con lo establecido en la ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, modificada por la ley N° 1256; tiene por objetivo eliminar las Barreras Burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculizan el acceso a la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o constituyan incumplimiento de las normas y/o principios que garanticen la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente presentación de servicios al ciudadano por parte de la entidad de la administración pública.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2020 de fecha 06-02-2020, se aprueba el régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, con fecha 01 de junio del 2022 se emite el Acta de fiscalización o Control Regular N° 000387-2022 en el "se constató en el establecimiento, se encontró abierto con atención al público desarrollando la actividad con giro de armería (seguridad y venta de armas y municiones) con licencia de funcionamiento N° 04179 emitido 31/10/2011 con certificado ITSE N° 000444-2017, con vigencia indeterminada de acuerdo al decreto supremo n° 002-2018-PCM, comunica que tiene que renovarse cada dos años el certificado ITSE, donde el administrado comunica que no se le habría regularizado el trámite donde se procedió a la sanción correspondiente en la O.M. N° 001-2020-MPI, asimismo se emite la notificación de infracción municipal que dio inicio al Procedimiento sancionador 000272-2022, el mismo que contiene el código de infracción N° 4.53 por no regularizar la renovación del certificado de inspección técnica y seguridad en edificaciones conforme al D.S. N° 002-20018-PCM. de fecha 01/06/2022.

Que, el personal de la Policía Municipal de fecha 01 de junio del 2022 se constituyó al establecimiento donde se le impusieron la notificación de infracción por tener la Licencia de Funcionamiento vencida, por lo que cuenta con una certificación de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 000444 otorgada con fecha 09 de junio del 2017 por parte de la Subgerencia de la MPI, con vigencia indeterminada conforme lo detalla el acta de fiscalización o control regular N° 000387-2022, el administrado señala que dicho certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia y que la municipalidad no ha dejado sin efecto dicho certificado y que no se le ha notificado con acto administrativo alguno que lo haya declarado nulo, vencido y/o sin efecto en forma alguna; asimismo indica que el acto administrativo impugnado debe dejarse sin efecto por no haber sido notificado por la GDESC y que dicha vigencia indeterminada ya no se encuentra en vigencia por el Decreto Legislativo N° 1497-2022 P.C.M. la misma que establece medidas de promover y facilitar condiciones regulatorias sobre el nuevo certificado ITSE en casos que los establecimientos cuenten con (CITSE con vigencia indeterminada)

Que, la Resolución de Alcaldía N° 1236-2022-GDESC-MPI de fecha 26-09-2022: resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado ante el órgano instructor dentro del plazo establecido por ley, mediante el Exp. Adm. N° S/N-2022-SGSCPM-MPI de fecha 06-06-2022 formulado por el administrado Zapata Salazar William Félix identificado con DNI. 07154436 y UC N° 10071544368 como medio de defensa de la notificación de infracción N° 000272-2022, por las consideraciones antes explicadas; Artículo Segundo.- Infundado el descargo presentado ante el Órgano decisor dentro del plazo establecido por ley, mediante Exp. Adm. S/N con código de registro N° 1856-2022-GDESC-MPI de fecha 06/07/2022, formulado por el administrado por las consideraciones antes expuestas; Artículo Tercero.- Improcedente por extemporáneo la ampliación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Del descargo presentado en el Exp. Adm. S/N con código de registro N° 2505-2022-GDESC-MPI de fecha 23/08/2022, por las consideraciones antes expuestas; Artículo Cuarto.- Imponer la sanción pecuniaria que asciende al valor del 20% de la Unidad Impositiva Tributaria es decir la suma de ascendente de S/. 920.00 (Novecientos Veinte con 00/100) soles al administrado, por la comisión de infracción administrativa al código de infracción N° 4.53- "por no regularizar la renovación del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones al D.S. N° 002-2018-PCM" – Notificación de Infracción n° 000272-2022, respecto a los considerandos expuestas en la presente.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

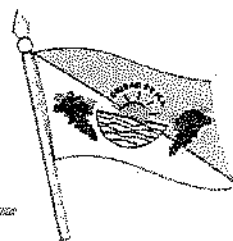
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la notificación infracción impuesta.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 255º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, consecuentemente se aprecia que el apelante al momento de la fiscalización o control regular el administrado firma su conformidad de la sanción cometida, asimismo no señala ninguna observación en el acto para desvirtuar la sanción impuesta con fecha 01/06/2022, asimismo en su recurso impugnativo no adjunta prueba alguna para poder sustentar jurídicamente, consecuentemente en su apelación hace referencia de leyes normas pero no logra desvirtuar con pruebas fehaciente la sanción que se le ha impuesto.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por William Félix Zapata Salazar, contra la Resolución Gerencial N° 1236-2022-GPMAS-MPI de fecha 26/09/2022, quedando subsistente en todos sus extremos la impugnada, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE